

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-132/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MA. DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-132/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito Federal Electoral 3 de Guanajuato se instalaron quinientas veintisiete casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

DISTRITO: 03		ENTIDAD: Guanajuato CABECERA: León	
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO	
PAN	Ochenta y nueve mil doscientos sesenta y seis	89,266	
Candidato de la coalición PRI-PVEM	Ochenta mil quinientos sesenta	80,560	
Candidato de la coalición PRD-PT-MC	Diecisiete mil cuatrocientos veinticinco	17,425	
PANAL	Cuatro mil seiscientos noventa y siete	4,697	

Candidatos no registrados	Ochenta y cuatro	84
Votos nulos	Cuatro mil seiscientos cuarenta y siete	4,647
VOTACIÓN TOTAL	Ciento noventa y seis mil seiscientos setenta y nueve	196,679

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de trescientas cuarenta y dos casillas, las que representan un sesenta y cuatro punto ochenta y nueve por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron					
1	1265-B	6	1276-C1	11	1278-C2
2	1272-C1	7	1276-C3	12	1278-C3
3	1273-B	8	1277-C3	13	1278-C5
4	1273-C1	9	1278-B	14	1279-B
5	1274-B	10	1278-C1	15	1279-C1

16	1279-C2	58	1337-C2	100	1392-C19
17	1280-B	59	1339-B	101	1392-C20
18	1283-C2,	60	1341-B	102	1393-C1
19	1284-C3,	61	1341-C1	103	1395-C1
20	1285-B,	62	1343-B	104	1397-B
21	1285-C2	63	1344-B	105	1397-C1
22	1285-C3	64	1345-C1	106	1398-B
23	1286C1	65	1346-C1	107	1403-B
24	1287-C2	66	1347-B	108	1404-C1
25	1295-C1	67	1347-C1	109	1406-B
26	1297-B	68	1349-B,	110	1411-C1
27	1297-C1	69	1349-C1,	111	1413-B
28	1297-C4	70	1349-C5	112	1413-C1
29	1299-C1	71	1352-B	113	1415-B
30	1301-C1	72	1353-C1	114	1418-C1
31	1302-B	73	1358-C1,	115	1419-B
32	1304-C6	74	1365-C4	116	1431-B
33	1307-C1	75	1366-B	117	1432-B
34	1308-B	76	1367-C2	118	1435-B
35	1308-C1	77	1370-B	119	1438-B
36	1308-C5	78	1370-C1	120	1439-B
37	1309-C2	79	1370-C2	121	1439-C1
38	1314-B	80	1371-B	122	1440-B
39	1314-C1	81	1371-C1	123	1442-B
40	1315-B	82	1378-B	124	1450-B
41	1316-B	83	1379-C1	125	1450-C1
42	1316-C1	84	1383-B	126	1453-C1
43	1319-C1	85	1384-B	127	1453-S1
44	1320-C1	86	1385-C1	128	1472-E1
45	1321-B	87	1385-C2	129	1479-B
46	1322-C5	88	1389-B,	130	1480-C2
47	1323-C2	89	1390-B	131	1481-C1
48	1324-C1	90	1392-B	132	1495-B
49	1326-B	91	1392-C2	133	1495-C1
50	1326-C1	92	1392-C4	134	1495-C4
51	1327-B	93	1392-C7	135	1496-C17
52	1328-B,	94	1392-C10	136	1498-C1
53	1328-C1,	95	1392-C11	137	1510-B
54	1329-C1	96	1392-C12	138	1513-B
55	1333-C2	97	1392-C14	139	1513-C1
56	1335-B	98	1392-C17		
57	1337-C1,	99	1392-C18		

El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

1	1266-B
2	1266-C1
3	1283-C3
4	1284-C1
5	1292-C2
6	1298-C3
7	1304-C1
8	1305-B
9	1309-C1
10	1310-C1
11	1333-B
12	1340-B

13	1350-C1
14	1351-C1
15	1353-B
16	1357-B
17	1368-B
18	1369-C2
19	1373-B
20	1375-B
21	1377-B
22	1381-B
23	1387-C2
24	1392-C1

25	1393-B
26	1418-B
27	1450-C2
28	1474-B
29	1482-E1
30	1487-C2
31	1496-C5
32	1496-C7
33	1500-C1
34	1500-C11
35	1510-C1

El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos

1	1286-C2
2	1309-B
3	1334-B

El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

1	1293-C1
2	1348-B
3	1474-C1
4	1509-C1

Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

1	1300-B
2	1416-S1

El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

1	1307-C
2	1323-B

El total de votos es mayor que el estado nominal

1	1509-C2
---	---------

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio CD/263/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. El doce de julio del año en curso, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-132/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPEJF-SGA-5499/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y requirió al Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

VIII. El primero de agosto de dos mil doce la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, hace valer como causa de improcedencia el que los actos ahora impugnados fueron consentidos expresamente por la parte actora, toda vez que los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no hicieron manifestación alguna durante las sesiones del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, realizadas el primero y cuatro de julio de dos mil doce, en cuanto a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, así como respecto de los acuerdos y resoluciones tomados en esa fecha por el referido Consejo Distrital.

Esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, resulta inatendible, pues en momento alguno se establece en la normativa electoral, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, el que los enjuiciantes tengan que realizar alguna expresión o manifestar su desacuerdo con los resultados consignados en las actas escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla, o los resultados derivados del cómputo realizado en dicho órgano administrativo electoral.

Además, ello iría en contra del acceso a la justicia, así como de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, en el sentido de que, en principio, todo acto o resolución en la materia, es susceptible de control jurisdiccional.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en sus escritos de tercero interesado se contempla un apartado denominado como "Delimitación de la litis" en donde solicita que se declare improcedente cualquier otra irregularidad que exceda o rebase el ámbito competencial de la autoridad señalada como responsable, especialmente aquellas infracciones que se dice afectan o trascendieron a la totalidad de la elección, las cuales sólo pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso al aquí promovido.

Es infundada la hipótesis de improcedencia relatada, toda vez que en concepto de esta Sala Superior, la determinación

relativa a los temas que pueden ser materia de análisis del presente asunto, sólo podrá dictarse con motivo del estudio del fondo de la controversia planteada.

De otra suerte, se podría incurrir en perjuicio de la parte actora, en el vicio lógico de petición de principio.

Esto, por estudiar como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, planteamientos que son de análisis exclusivo en la sentencia de fondo, como es entre otros, el correspondiente a la naturaleza de las irregularidades planteadas en torno del acto impugnado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que

dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

En el presente caso, es necesario tener presente que el escrito de demanda del juicio de inconformidad está suscrito por los ciudadanos Oscar Antonio Cabrera Morón, Ramón Rudel Oliva Hernández y Juan Martín Torres Rea, en su calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, respectivamente, ante el consejo responsable, institutos

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

políticos que son los integrantes de la coalición actora, por lo que queda cubierto el requisito de la personería para representar a la misma, de conformidad con el convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Ciudadano, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 03, de Guanajuato, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Oscar Antonio Cabrera Morón es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se promovió dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo

52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Nivardo Francisco Martínez Macías, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que tal carácter le es reconocido por el Consejo Distrital responsable, en el informe circunstanciado, además de que, de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la

sesión de cómputo distrital de la elección presidencial llevada a cabo por el consejo distrital responsable, se advierte que la referida persona participó en la misma con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato.

Ahora bien, conforme a la cláusula décima del convenio de coalición parcial para postular, entre otros cargos, al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la representación ante los consejos distritales corresponde a los representantes acreditados por el partido político que corresponda el candidato propietario de la fórmula, conforme a la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, que en el caso corresponde al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual en compareciente cuenta con personería suficiente para representar a la Coalición Compromiso por México.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el

simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la

que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas**

de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o

coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no

exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si

las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son

susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea

determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 3 distrito electoral en el estado de Guanajuato, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 3 del estado de Guanajuato.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en León, Guanajuato.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al presente expediente, como en el formado con motivo de la elección presidencial, remitido a esta Sala Superior, correspondiente al 3 distrito electoral federal, con sede en León, Guanajuato, mismo

que se encuentra resguardado en la Secretaría General de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital responsable ya realizó un nuevo escrutinio y cómputo.

Como ya se precisó, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el órgano jurisdiccional resulta improcedente cuando la autoridad administrativa ya realizó el recuento respectivo. Las casillas que en el caso se encuentran en tal supuesto son las siguientes: **1298-C3 y 1310-B1**.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección presidencial, de cada uno de los

grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como la correspondiente al registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a los apartados de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas antes referidas.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1.	1298-C3	3
2.	1310-B1	1

En dichos grupos de trabajo se determinó reservar votos respecto de las casillas mencionadas, por lo que fueron valorados por el consejo distrital en pleno, tal como se advierte del acta respectiva, en la cual se calificaron los votos y se integraron a las casillas correspondientes, tal como se advierte de los resultados incluidos al final de la misma respecto de cada casilla.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y como la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Por ende, las casillas en comento no serán objeto de análisis en los apartados subsecuentes, a pesar de que el actor refiera la existencia de alguna irregularidad encaminada a demostrar la procedencia de su pretensión de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las correspondientes casillas.

II. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros auxiliares. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento, que *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.*

N°	CASILLA
1	1266-B1
2	1266-C1
3	1283-C3
4	1284-C1
5	1292-C2
6	1304-C1
7	1305-B1
8	1309-C1
9	1333-B1
10	1340-B1
11	1350-C1

N°	CASILLA
12	1351-C1
13	1353-B1
14	1357-B1
15	1368-B1
16	1369-C2
17	1373-B1
18	1375-B1
19	1377-B1
20	1381-B1
21	1387-C2
22	1392-C1

N°	CASILLA
23	1393-B1
24	1418-B1
25	1450-C2
26	1474-B1
27	1482-E1
28	1487-C2
29	1496-C5
30	1496-C7
31	1500-C1
32	1500-C11
33	1510-C1

Como ya se señaló, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los

representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental en cada supuesto, boletas sacadas de las urnas, en un caso, así como votación total en otro.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de operaciones matemáticas, las cuales tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en el órgano jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora

III. El acta de escrutinio y cómputo contiene datos ilegibles que impiden la realización del cómputo de la casilla. La falta de datos legibles en las actas de escrutinio y cómputo impide

analizar la existencia de errores o inconsistencias evidentes, razón por la cual tal circunstancia puede subsanarse con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en caso de que se trate de aquellos rubros que pueden ser objeto de subsanarse.

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y los datos contenidos en las actas sí son legibles.

Las casillas impugnadas por la causa antes precisada son las siguientes:

No.	Casilla
1.	1293-C1
2.	1348-B1
3.	1474-C1
4.	1509-C1

Contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles. Además no existe justificación para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en dichas casillas, pues en todos los casos los rubros fundamentales coinciden, por lo que no existen errores o inconsistencias evidentes, que es el supuesto jurídico indispensable para su realización.

IV. Al acta de escrutinio y cómputo le faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Por otra parte, la coalición actora argumenta que respecto de las siguientes casillas, en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo les faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las mismas.

Las casillas en las que se solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por la causa antes precisada, son las siguientes:

No.	Casilla
1.	1300-B1
2.	1416-S1

Al respecto, resulta pertinente precisar que, respecto del planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y a la misma no le faltan datos relevantes, como lo sostiene la actora.

Además, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

V. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros fundamentales. Como se precisó en el considerando quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para evidenciar lo anterior, se insertarán tablas en las que se incluirá lo siguiente: a) en la primera columna el número consecutivo; b) en la segunda, el número y tipo de casilla; en las siguientes columnas se incluirán dos de los siguientes rubros, acorde a lo sostenido en la demanda: 1. total de votantes, que incluye el número de ciudadanos y representantes de partido que votaron en la casilla; 2. las boletas de la elección presidencial sacadas de las urnas (votos); 3. la votación total. En estas últimas dos columnas se puede apreciar la coincidencia o la diferencia entre los dos rubros incluidos, y que, en su caso, pone en evidencia la

existencia de errores o inconsistencias evidentes que ameritan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se demuestra a continuación, la pretensión de la actora resulta infundada, salvo el caso de una casilla, como se demuestra a continuación:

1. El número de boletas sacadas de la urna distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Las mesas de votación, así como los rubros respecto de los cuales el actor afirma no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)
1.	1265-B1	408	408
2.	1272-C1	343	343
3.	1273-B1	311	311
4.	1273-C1	324	324
5.	1274-B1	385	385
6.	1276-C1	364	364
7.	1276-C3	326	326
8.	1277-C3	441	441
9.	1278-B1	441	441
10.	1278-C1	427	427
11.	1278-C2	444	444
12.	1278-C3	457	457
13.	1278-C5	456	456
14.	1279-B1	472	472
15.	1279-C1	472	472
16.	1279-C2	466	466
17.	1280-B1	428	428

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)
18.	1283-C2	492	492
19.	1284-C3	408	408
20.	1285-B1	490	490
21.	1285-C2	476	476
22.	1285-C3	529	529
23.	1286-C1	452	452
24.	1287-C2	397	397
25.	1295-C1	376	376
26.	1297-B1	403	403
27.	1297-C1	399	399
28.	1297-C4	406	406
29.	1299-C1	293	293
30.	1301-C1	409	409
31.	1302-B1	305	305
32.	1304-C6	486	486
33.	1307-C1	404	404
34.	1308-B1	346	346
35.	1308-C1	356	356
36.	1308-C5	346	346
37.	1309-C2	328	328
38.	1314-B1	529	529
39.	1314-C1	482	482
40.	1315-B1	310	310
41.	1316-B1	419	419
42.	1316-C1	407	407
43.	1319-C1	391	391
44.	1320-C1	299	299
45.	1321-B1	315	315
46.	1322-C5	388	388
47.	1323-C2	336	336
48.	1324-C1	396	396
49.	1326-B1	319	319
50.	1326-C1	320	320
51.	1327-B1	492	492
52.	1328-B1	376	376
53.	1328-C1	380	380
54.	1329-C1	327	327
55.	1333-C2	350	350
56.	1335-B1	330	330
57.	1337-C1	412	412
58.	1337-C2	431	431

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)
59.	1339-B1	352	352
60.	1341-B1	438	438
61.	1341-C1	464	464
62.	1343-B1	353	353
63.	1344-B1	382	382
64.	1345-C1	314	314
65.	1346-C1	311	311
66.	1347-B1	393	393
67.	1347-C1	354	354
68.	1349-B1	435	435
69.	1349-C1	414	414
70.	1349-C5	430	430
71.	1352-B1	465	465
72.	1353-C1	384	384
73.	1358-C1	306	306
74.	1365-C4	408	408
75.	1366-B1	320	320
76.	1367-C2	388	388
77.	1370-B1	332	332
78.	1370-C1	332	332
79.	1370-C2	345	345
80.	1371-B1	263	263
81.	1371-C1	237	237
82.	1378-B1	469	469
83.	1379-C1	268	268
84.	1383-B1	412	412
85.	1384-B1	494	494
86.	1385-C1	302	302
87.	1385-C2	341	341
88.	1389-B1	402	402
89.	1390-B1	377	377
90.	1392-B1	454	454
91.	1392-C2	474	474
92.	1392-C4	466	466
93.	1392-C7	453	453
94.	1392-C10	476	476
95.	1392-C11	435	435
96.	1392-C12	452	452
97.	1392-C14	444	444
98.	1392-C17	426	426
99.	1392-C18	478	478

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)
100.	1392-C19	449	449
101.	1392-C20	456	456
102.	1393-C1	393	393
103.	1395-C1	442	442
104.	1397-B1	430	430
105.	1397-C1	401	401
106.	1398-B1	361	361
107.	1403-B1	254	254
108.	1404-C1	236	236
109.	1406-B1	313	313
110.	1411-C1	359	359
111.	1413-B1	297	297
112.	1413-C1	317	317
113.	1415-B1	471	471
114.	1418-C1	265	265
115.	1419-B1	278	278
116.	1431-B1	273	273
117.	1432-B1	303	303
118.	1435-B1	357	357
119.	1438-B1	311	311
120.	1439-B1	414	414
121.	1439-C1	398	398
122.	1440-B1	328	328
123.	1442-B1	305	305
124.	1450-B1	511	511
125.	1450-C1	484	484
126.	1453-C1	497	497
127.	1453-S1	755	753
128.	1472-E1	79	79
129.	1479-B1	453	453
130.	1480-C2	382	382
131.	1481-C1	330	330
132.	1495-B1	362	362
133.	1495-C1	366	366
134.	1495-C4	398	398
135.	1496-C17	294	294
136.	1498-C1	317	317
137.	1510-B1	404	404
138.	1513-B1	295	295
139.	1513-C1	292	292

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo, salvo un caso, se advierte una coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales que se refieren a votos, y que son invocados por la actora.

Cabe hacer la aclaración que, respecto de la casilla 1453-S1, si bien en la casilla 1453 Especial 1, existe una imprecisión en el acta de escrutinio y cómputo, en el sentido de que habían votado setecientos cincuenta y cinco ciudadanos, en tanto que se extrajeron de la urna setecientos cincuenta y tres votos, la Magistrada instructora, requirió al Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, en el sentido de que rindiera un informe de la citada casilla, certificando las personas que efectivamente votaron, de conformidad con el acta de electores en tránsito levantada en la misma.

Para ello, se ordenó llevar a cabo el conteo correspondiente, precisando el número de representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, así como el total de ciudadanos que en consecuencia emitieron su sufragio.

El Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, informó que el resultado de la diligencia fue que setecientos cincuenta y tres ciudadanos votaron en la casilla 1453 Especial 1. Al efecto, remitió la correspondiente acta de electores en tránsito para casillas especiales.

De tal forma, la discrepancia antes precisada queda subsanada.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento treinta nueve casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, y b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

2. La votación total es distinta al total de ciudadanos que votaron. En este caso, la demandante afirma que en las casillas 1307-B1 y 1323-B1, el total de votos no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Asimismo, respecto de la casilla 1509-C2, la actora sostiene que el total de votos es mayor que el listado nominal.

Respecto de las casillas 1323-B1 y 1509-C2, se advierte que los rubros de total de votantes y votación total, son plenamente coincidentes en ambos casos, con trescientos sesenta y cuatro,

respecto de la primera de las casillas y cuatrocientos cincuenta y tres en el segundo caso.

En cuanto a la casilla 1307-B1, del acta de escrutinio y cómputo levantada en la propia casilla, se advierte que se consignó que el total de votantes fue de cuatrocientos veintiuno, en tanto que el dato de boletas sacadas de la urna (votos) y votación total, es de cuatrocientos dieciocho.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

De tal forma, por lo que se refiere al caso de la casilla 1307-B1, ciertamente existe una diferencia de votos entre ambos rubros fundamentales, misma que persiste no obstante el informe rendido por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en el que señaló que en dicha casilla emitieron su sufragio cuatrocientos quince ciudadanos.

En consecuencia, la discrepancia entre los rubros fundamentales de mérito subsiste, por lo que resulta **fundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, respecto de esta **casilla 1307-B1**.

3. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Finalmente, la actora también argumenta que debe procederse al recuento de las casillas 1286-C2, 1309-B1 y 1334-B1, toda vez que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de la votación.

Los datos de las casillas de mérito, son los siguientes:

Casilla	Boletas sacadas urna (votos)	Votación Total
1286-C2	410	410
1309-B1	339	339
1334-B1	321	321

Como puede apreciarse con toda claridad, no existe la irregularidad argumentada por la actora.

VI. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 1307-B1**, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en León.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que el paquete electoral, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localiza en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas** del día **ocho (8) de agosto** y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista el paquete electoral de la casilla materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura del paquete se realizará, asentando lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por

quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar

relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo

paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo fundado del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, únicamente respecto de la votación recibida en la **casilla 1307-B1**, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en León, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 1307-B1**, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, con cabecera en León, en los términos precisados en el Apartado VI del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, y al tercero interesado por conducto de la

autoridad responsable, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO